

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0177/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210444123000121, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día quince de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0177/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintiocho de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0177/2024**  
Folio: **210444123000121**

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

**V.** Por acuerdo de doce de marzo del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

**VI.** Mediante proveído de doce de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los

datos personales de la persona recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

*"...  
...este sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento al acto que recurre el solicitante, así como a cada punto petitorio, ya que esta unidad de transparencia, en cuanto conoció de la inconformidad del ahora recurrente y privilegiando su derecho de acceso a la información, le hizo llegar la información y documentación solicitada..." (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente, presentó ante el sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210444123000121, la que se observa:

*"Solicito el contrato de obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan  
Solicito el presupuesto de obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan  
Solicito los avances de la obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan ."* (Sic)

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, de la siguiente forma:

*"No se ha recibido respuesta de la solicitud." (Sic)*

Por lo que, el entonces solicitante, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que era cierto el acto reclamado, pero con el afán de cumplir con su obligación de dar acceso a la información, otorgó contestación a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, misma que fue enviada electrónicamente, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregada en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

	<b>H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA</b> ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024 PALACIO MUNICIPAL E/N. BARRIO CENTRO, TOCHIMILCO, PUEBLA. C.P. 72000	
<b>ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b> <b>MTOCH-PUE.UMITAIP/035-2024</b>		
Solicitud número: 210444123000121 Nombre del Solicitante: Tochimilco Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla. Fecha y hora de solicitud: 21/12/2023 a las 13:45:53 PM		
Tochimilco, Puebla a 04 de Marzo de 2024		
Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida el 21 de Diciembre de 2023, vía electrónica en la plataforma SISA 2.0, donde manifiesta lo siguiente:		
<i>Solicito el contrato de obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan</i> <i>Solicito el presupuesto de obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan</i> <i>Solicito los avances de la obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan</i>		
<b>Acuerdo de Contestación de Información específica</b>		
Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a 04 de marzo de 2024.		
Visto la solicitud de acceso a la información recibida vía electrónica en la Plataforma SISA 2.0, el 21 de Diciembre de 2023, donde el solicitante requiere saber información específica, se dice lo siguiente.		
<b>CONSIDERANDO</b>		
ÚNICO. - Artículos 16, 17, 20, 21, 22, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación a la solicitud realizada por el solicitante.		
En atención a su solicitud de información dónde menciona:		
<i>Solicito el contrato de obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan</i> <i>Solicito el presupuesto de obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan</i> <i>Solicito los avances de la obra de la ampliación del puente del paraje la joya en San antonio Alpanocan</i>		
Al respecto se informa que al hacer una búsqueda minuciosa de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa por parte de la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Protección		

2444410035 / 2444410450  
gobiernochimilco@gmail.com

www.tochimilco.gob.mx  
H. Ayuntamiento Tochimilco



**H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA**  
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024  
PALACIO MUNICIPAL S/N. BARRIO CENTRO,  
TOCHIMILCO, PUEBLA.  
C.P. 72000



Civil de este H. Ayuntamiento que es la encargada de generar, resguardar o conservar información requerida, se informó lo siguiente siguiente:

Que los trabajos respecto de la obra ampliación de puente del paraje La Joya en San Antonio Alpanocan aún no se inician y por tal motivo no se cuenta con la información requerida.

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado *Vía SISAI 2.0-Sin Costo*, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita C. Hedilberta Morales Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Lo anterior, hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, vía electrónica SISAI 2.0-Sin Costo, a los 04 días de marzo de dos mil veinticuatro.

Constancia: Siendo las 09:23 horas del día 04 de marzo de 2024, la C. Hedilberta Morales Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información, visto el presente y que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información a favor del solicitante, archívense la presente como asunto totalmente concluido.



ATENTAMENTE  
"PROGRESO PARA TODOS"  
C. HEDILBERTA MORALES AGUILAR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DESEMPEÑO  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA  
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

2

Texto

Lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

Por tanto, la persona recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000121, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia.

Por lo que derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó respuesta otorgando la documentación que se encuentra obligado a generar y en estado de expresión documental en que la conserva y genera, misma que atiende a la solicitud, reiterando que la información fue enviada a la persona recurrente sin manifestar algo en contrario.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0177/2024**  
Folio: **210444123000121**

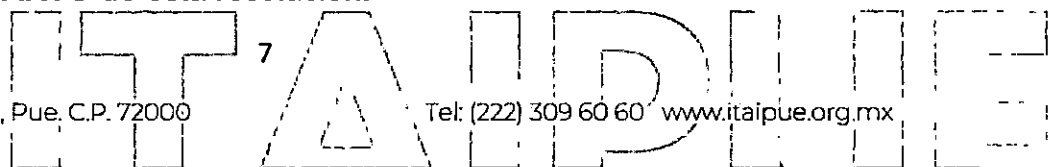
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que otorgó respuesta al agraviado respecto a su solicitud de información.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.



**SEGUNDO.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tochimilco, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0177/2024  
Folio: 210444123000121

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0177/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/CGLL/Resolución